

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rehechura P. 2020-00194

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, contra el auto de 1º de noviembre de 2022, en virtud del cual se decretó pruebas dentro del incidente de nulidad, basten las siguientes,

Discrepa la recurrente que: (i) De la simple lectura del escrito presentado por la memorialista recorriendo el traslado solicito se rechace de plano ya que ninguno de los incidentantes son partes o terceros en el proceso, careciendo de legitimación para intervenir, tanto así que por providencia de 1º de noviembre pasado se reconocieron como herederos, decisión que no se encuentra en firme por haber sido también recurrida; (ii) El artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue la nulidad debe tener legitimación, reiterando que hasta momento no han sido reconocidos como parte del proceso; (iii) Debíó de rechazarse el incidente bajo lo dispuesto en el artículo 130 *ib.*, que señala que “ juez rechazará de plano incidentes que no estén expresamente autorizados por este código” (iv) Si el despacho considera procedente el trámite incidental debe exponer las razones de la decisión a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, y al derecho de defensa que le asiste a sus representados, ya que al no hacerlo se esta pretermitiendo oportunidad de imponer recursos de ley contra esa decisión. Finalmente, pide se revoque la decisión objeto del recurso y en su lugar rechazar de plano el incidente.

Consideraciones

Ha de partirse por decir que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

La inconformidad de la recurrente radica en el decreto de pruebas del incidente de nulidad propuesto por la señora Carmen Alicia Pulido Soler, toda vez que los incidentados no son partes, ni terceros, y no tiene legitimación por no ser partes ni terceros, por lo que procede es su rechazo.

De entrada observa esta juzgadora que la recurrente fustiga el auto de 1 de noviembre de 2022, con argumentos que no rebaten el contenido del proveído por el cual se decretaron las pruebas, nada refiere respecto de las mismas, pues nótese que su inconformidad radica en estarse tramitando el incidente de nulidad, y no haberse dado su rechazo, cuando se advierte que el mismo obedece a lo determinado en los artículos 129 y 133 numeral 8 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

En efecto el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, dispone: *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”* a su vez el inciso 4º del artículo 134 ordena *“el juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias”*.

Igualmente en el escrito de incidente de nulidad presentado por algunos de los herederos, quienes acreditaron su calidad se invoca la causal por la cual se pretende la declaratoria de nulidad (8 del art 133 C.G.P.) y no dar curso a su solicitud conllevaría a negar el acceso a la justicia, como lo procura la apoderada.

Por último, las decisiones tomadas en el trámite incidental se encuentran ajustadas a derecho, sujetas a lo dispuesto en la ley, respetando el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a los interesados, es así como se evidencia de los múltiples recursos interpuestos por la aquí recurrente.

Así, el Despacho no acogerá las consideraciones de la suplicante, siendo suficiente lo dicho para concluir que no hay lugar a reponer el proveído recurrido y no se concederá la alzada, al no encontrarse la decisión enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G. del P., o norma especial que así lo establezca.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1.- NO REVOCAR el auto de 1º de noviembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva del proveído.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse la decisión enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G. del P., o norma especial que así lo establezca.

3.- En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad alegada por el apoderado de los herederos ORTIZ -PULIDO y ORTIZ -RAMIREZ

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30dc345b5ee28c6454b08ac1beffc5c930faf1276ab9a92691c836aad18512a**

Documento generado en 01/03/2023 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>